CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. por medio de memorial allegado el 24 de enero de la presente anualidad solicita aclaración a lo indicado en auto C0039 del 22 de enero de 2024 exponiendo que en el referido auto se fijan dos (2) días para la realización de la diligencia de que trata el art 372 del C-G.P y que se le solicita el medio de contacto de testigos y peritos, sin que se hubiere fijado las pruebas para el desarrollo de la audiencia del art 373 de la norma previamente citada.

Sírvase proveer.

Tuluá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

KAREN ALVAREZ RINCON
Secretaria

AUTO No. C0089
Febrero Cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024)
Radicación No. 76-834-31-03-002-2022-00194-00

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICA**
DEMANDANTE	SEBASTIAN GIRON ARCILA
DEMANDADO	CLÍNICA OFTALMOLOGICA DE PALMIRA SAS Y OTROS.
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACLARACION AUTO C00039 del 22 DE ENERO DE 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el plenario, procede el despacho a referirse a las dudas que embargan al profesional del derecho apoderado de la entidad a Seguros Generales Suramericana S.A.

Respecto de la primera incógnita que refleja el profesional del derecho, cuestionando el por qué se fijan dos días 26 y 27 Junio de 2024, es menester remitirnos al numeral primero del artículo 372 del C.G.P, el cual tiene estipulado:

> "1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.
> El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.".

De la norma transcrita no se observa óbice que impida a este operador judicial fijar dos fechas para la realización de este acto procesal, máxime si se tiene en cuenta que faculta la norma citada para en esa diligencia se cite "*a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás*

asuntos relacionados con la audiencia", asuntos que como bien tiene conocimiento el procurador judicial, pueden llevar a que esta diligencia se extienda.

Ahora, respecto al por qué "*se solicita el medio de contacto de testigos y peritos, sin que se haya fijado las pruebas para el desarrollo de la audiencia del articulo 373 CGP.*", conviene indicar al apoderado judicial, que tal como se observa en el numeral antecedente y como lo indica el numeral segundo del mismo articulado, además de las partes a la audiencia concurrirán sus apoderados, igualmente se tiene que el mismo artículo indica las consecuencias de la inasistencia de alguna de las partes y contrario a lo interpretado por el apoderado de la entidad aseguradora, en esta diligencia se practicaran interrogatorios al igual que otras pruebas previo a la fijación del litigio.

Al remitirnos al extracto del auto emitido motivo de aclaración se requirió "*a las partes a través de sus apoderados, para que procedan en el término de ejecutoria de esta providencia a informar a la secretaria del juzgado al e-mail j02cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos y números telefónicos suyos, de las partes, peritos y demás personas de su interés que deban asistir a la audiencia*", lo que del todo armoniza con lo previamente expuesto, Aprovechando el momento para hacer un llamado respetuosos a los profesionales del derecho para que en lo sucesivo procuren abstenerse de elevar peticiones como la que nos ocupa, pues basta con una análisis lógico a la decisión emitida para haber logrado satisfacer su cuestionamiento, empero lo que origina la consulta que nos ocupa, es generar pronunciamientos que en nada armonizan con la celeridad

que se le pueda brindar a un asunto.

De lo expuesto, es claro que lo único pretendido por el despacho era la información por parte de los apoderados de los datos de contacto de quienes deban asistir a este acto, con el fin de remitir los enlaces correspondientes para esta diligencia citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aclarar el auto el auto C0039 del 22 de enero de 2024, conforme los prenotados expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ
JUEZ

LMQuintero.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE

Hoy, seis (06) de febrero de 2024, se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 016** el auto anterior.

KAREN ALVAREZ RINCON
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd2eaecf1b7ccb202fee0b8390e0d0285f2bc784a5d2e4754b1f86904f2d806**

Documento generado en 05/02/2024 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica